AYUNTAMIENTO DE
TURCIA
(LEÓN)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I Fundamento y Régimen Jurídico.

Artículo 1º.- Imposición y regulación legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Turcia, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15.1 y 100 a 103 del mismo texto legal, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por el texto refundido de la citada Ley, normas que lo desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

II Hecho Imponible.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización en el término municipal de Turcia, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija, conforme a la legalidad vigente, la obtención de licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, cuya expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Igualmente, se amplía el hecho imponible de este impuesto a la realización en el término municipal de Turcia, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija, conforme a la legalidad vigente, la presentación de declaración responsable, se haya presentado o no dicha declaración.

3. Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal, en las cuales, a los efectos de este impuesto, la licencia se entenderá otorgada una vez haya sido dictada y notificada la orden de ejecución.

III Exenciones.

Artículo 3º.- Exenciones.

Esta exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

IV Sujetos Pasivos.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V Base Imponible, Tipo Impositivo, Cuota y Devengo.

Artículo 5º.- Base Imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a tales efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. En todo caso, se establece a efectos de este impuesto una base imponible mínima de mil euros.

Artículo 6º.- Tipo Impositivo.

Se establece como tipo de gravamen el uno y medio por ciento de la base imponible.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8 º. - Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la oportuna declaración responsable.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que dicha licencia sea notificada al interesado o a su representante, o, en el caso de que ésta no haya podido ser notificada, a los treinta días de la fecha de la resolución o acuerdo por el que se apruebe la misma.

b) Cuando se presente la preceptiva declaración responsable.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia o presentado la correspondiente declaración responsable, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

VI Gestión del Impuesto.

Artículo 9º.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado junto con la solicitud de la licencia o junto con la declaración responsable, según el caso, de acuerdo con lo siguiente:

a) Si el citado presupuesto hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente se determinará la base imponible en función de su importe.

b) En el caso de las demás construcciones, instalaciones u obras, para las que no se disponga de presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, por no ser legalmente exigible, la base imponible se fijará en función de los presupuestos de que disponga el interesado o bien, en el caso de que la construcción, instalación u obra vaya a ser ejecutada por el propio interesado, en función de la estimación que realice; estimación, en todo caso, a supervisar por los servicios técnicos municipales.

2. Cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia preceptiva o, en su caso, no habiéndose presentado la declaración responsable, se inicie la

construcción, instalación u obra, se practicará igualmente una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto o estimación que aporte el contribuyente, o que determinen los servicios técnicos municipales.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

VII Inspección y Recaudación.

Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación de este impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VIII Infracciones y Sanciones.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia.

*La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal**,** aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2015, comenzará a regir a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.*